PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº: 055 **PERIODO LEGISLATIVO: 2022**

Extracto:

P.E.P. NOTA N° 150/22 ADJUNTANDO LEYES PROVINCIALES N° 1425 AL N° 1443

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA
30 SEP 2022
MESA DE ENTRADA
N° 05 Hs. 11:25 FIRMA

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Poder Legislativo FOLIO Nº 171 Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego A e I.A.S.
Poder Legislativo
Presidencia
1174 27 SET. 2022 13:R
Folios
Firma
Patricia E. FULCO
Directora
Despacho Presidencia
PODER LEGISLATIVO

NOTA Nº **150**
GOB.

USHUAIA, 23 SEP 2022

SEÑOR VICEPRESIDENTE 2°:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Vicepresidente 1° de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en ejercicio del Poder Ejecutivo con el objeto de remitirle fotocopia autenticada de las Leyes Provinciales N° 1425 a la N° 1443 inclusive, promulgadas por Decretos Provinciales N° 2434/22 a la N° 2452/22, respectivamente, para su conocimiento.

Sin otro particular, la saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:
Lo indicado en el texto.-

Damián Alberto LÖFFLER
Vicepresidente 1° del Poder Legislativo
en ejercicio del Poder Ejecutivo

PASE A SECRETARÍA LEGISLATIVA
USHUAIA, 28/09/22

Federico SCIURANO
Legislador U.C.R.
PODER LEGISLATIVO

AL SEÑOR VICEPRESIDENTE 2°
A CARGO DE LA PRESIDENCIA
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Leg. Emmanuel TRENTINO MARTIRE
S/D.-

FOLIO
Nº 2

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 21 SEP 2022

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1425 . Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 2434/22 .

G. T. F.

Lic. Paulo Agustín TITA
MINISTRO JEFE DE GABINETE
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos S. ANIBALDI
Director de Despacho Administrativo
D.G.D.C. y R. - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1425

FOLIO Nº 3

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY REGULANDO EL EJERCICIO PROFESIONAL DE TÉCNICOS SUPERIORES Y OPERADORES DE LA PSICOLOGÍA SOCIAL

TITULO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 1º- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio profesional de Técnicos Superiores y Operadores de la Psicología Social en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º- Título habilitante. Técnico Superior en Psicología Social, Operador en Psicología Social o título equivalente de igual grado reconocido, conforme a las incumbencias de los mismos.

Artículo 3º- Actividades. Los Técnicos Superiores y Operadores de la Psicología Social citados en el artículo 2° de esta ley, quedan sujetos a las disposiciones de la presente en todo el territorio provincial.

TITULO II

DE LAS INCUMBENCIAS Y COMPETENCIAS

Artículo 4º.- Incumbencias. Los profesionales Técnicos Superiores y Operadores de la Psicología Social están sujetos a las incumbencias que se desprendan del título y su ejercicio importa e implica una actividad profesional coordinada a sus funciones, derechos y obligaciones.

Artículo 5º.- Competencias. Los profesionales Técnicos Superiores y Operadores de la Psicología Social pueden intervenir en:

a) procesos colectivos, identificando la incidencia de los factores convergentes;

b) situaciones colectivas, realizando las evaluaciones psicosociales;

c) contextos grupales, institucionales y comunitarios, operando en la dimensión psicosocial;

d) proyectos de desarrollo humano y social diseñando estrategias y dispositivos eficaces que faciliten su realización;

e) grupos humanos, coordinando actividades grupales y tendiendo a su desarrollo e instrumentación;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos S. ANIBALDI
Director de Despacho Administrativo
D.G.D.C. y R - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1425

FOLIO Nº 4

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

f) tienen capacidad para relevar información mediante técnicas específicas en lo referido a necesidades, demandas, opiniones, motivaciones y expectativas de grupos humanos y sectores sociales, a los efectos de establecer cuadros de situación metodológicamente válidos;

g) evaluar el estado en que se encuentran grupos sociales y grupos reducidos, ya sea en ámbitos comunitarios e institucionales, referido a su calidad de vida, relaciones internas, organización de la actividad que los convoca, así como respecto a las demandas y necesidades de distinta naturaleza;

h) elaborar proyectos, estrategias y técnicas de intervención colectiva en distintas escalas, sobre base de encargos específicos cursados por los mismos sujetos o por organizaciones públicas, no gubernamentales o privadas, a los efectos de mejorar la situación en que se encuentran respecto del objeto del encargo;

i) coordinar grupos en temas de prevención en adicciones, violencia, desocupación y otros, así como grupos convocados para la reflexión, el aprendizaje y la autogestión;

j) intervenir con el auxilio de técnicas específicas y sobre base de requerimientos establecidos por grupos y organizaciones, en las interacciones entre sujetos y grupos con mediación en conflictos, en el mejoramiento de las relaciones;

k) analizar e intervenir en las relaciones institucionales tendiendo a la transformación de situaciones de crisis, en situaciones de aprendizaje, facilitar los acuerdos comunes, propiciar la participación interna y propender al mejor logro de sus objetivos;

l) capacitar a grupos y equipos intervinientes en organizaciones de distinto tipo, en aspectos vinculados a la operación psicosocial, brindando herramientas conceptuales y técnicas que faciliten el desarrollo de las acciones que desempeñan;

m) asesorar a equipos de trabajo y organizaciones respecto de las variables psicosociales e institucionales intervinientes en los procesos del propio trabajo, así como en los procesos que vinculan con el medio social;

n) coordinar o participar en la planificación de proyectos sociales o institucionales y/o realizar su seguimiento y evaluación de manera de registrar el proceso, facilitar la visualización de obstáculos y evaluar sus efectos y resultados; y

ñ) participar en procesos de enseñanza-aprendizaje en el ámbito de la educación formal

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos S. ANIBALDI
Director de Despacho Administrativo
D.G.D.C. y R - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1425

Poder Legislativo FOLIO Nº Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

y no formal en contenidos y actividades vinculadas en áreas de competencia, investigar y formar en los aspectos inherentes a la especialidad.

Artículo 6°.- Ejercicio de la profesión. Los profesionales Técnicos Superiores y Operadores de la Psicología Social consignados en el artículo 2° de esta ley, pueden ejercer su actividad autónoma en forma individual o integrando equipos de trabajo unidisciplinarios, interdisciplinarios o transdisciplinarios, en forma privada como así también en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.

TITULO III

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 7°.- Derechos. Los profesionales Técnicos Superiores y Operadores de la Psicología Social consignados en el artículo 2° de esta ley, gozarán de los siguientes derechos:

a) podrán ejercer su profesión de conformidad con lo establecido por esta ley, asumiendo las responsabilidades acordes con la capacitación recibida y las incumbencias de sus títulos;

b) podrán efectuar interconsultas y derivaciones a otros profesionales de los diferentes ámbitos en los que se desempeñan cuando la naturaleza del problema así lo requiera;

c) podrán negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que se ocupen de derivar la situación a otro profesional;

d) asociarse en asociaciones de profesionales y participar de la vida política de esas instituciones; y

e) certificar las prestaciones de servicios que efectúen, así como también los informes y conclusiones de diagnósticos psicosociales de las tareas que realicen en el campo de su intervención.

Artículo 8°.- Obligaciones. Los profesionales Técnicos Superiores y Operadores que ejerzan la psicología social están obligados a:

a) proteger a los grupos en los que realicen intervenciones, asegurándoles que los resultados obtenidos se utilizarán de acuerdo a las normas éticas-profesionales que los rigen;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos S. ANIBALDI
Director de Despacho Administrativo
D.G.D.C. y R. - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 1425

FOLIO Nº 5

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

b) prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de decretos de emergencias o catástrofes;

c) guardar el más riguroso secreto profesional sobre cualquier intervención que realice en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunique en razón de su actividad profesional;

d) denunciar ante la autoridad de aplicación de esta ley a quienes no estando habilitados ejerzan como si lo estuvieren;

e) comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza;

f) fijar domicilio profesional dentro del territorio provincial; y

g) anunciarse y publicitar exclusivamente en los términos del título de grado obtenido consignado en el artículo 2º de esta Ley.

Artículo 9º.- Prohibiciones. Queda prohibido a los profesionales Técnicos Superiores y Operadores de la Psicología Social que ejerzan la psicología social lo siguiente:

a) anunciar o hacer anunciar o avalar actividad publicando falsos éxitos, estadísticas ficticias y datos inexactos;

b) realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana;

c) delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de la actividad considerada en esta ley;

d) todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros;

e) diagnosticar y realizar tratamientos de cualquier tipo de patología, psíquica o mental, prescribir, administrar o sugerir medicamentos, o cualquier otro método físico o químico destinado al tratamiento de las dolencias antes mencionadas; y

f) anunciarse y publicitarse haciendo uso de un título distinto, incompleto o abreviado a la titulación obtenida consignada en el artículo 2º de esta Ley.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos S. ANIBALDI
Director de Despacho Administrativo
D.G.D.C. y R. - S.G.L. y T.

TÍTULO IV

REGISTRADO BAJO EL Nº 1425

Poder Legislativo FOLIO Nº Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

DE LA HABILITACIÓN Y MATRICULACIÓN

Artículo 10.- Matriculación. Para el ejercicio profesional de Técnicos Superiores y Operadores de la Psicología Social se debe inscribir previamente el título en el organismo que determine la autoridad de aplicación, quien autorizará el ejercicio otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.

Artículo 11.- Autorización. El ejercicio profesional de Técnicos Superiores y Operadores de la Psicología Social solo se autoriza a aquellas personas que posean:

a) título terciario de nivel superior otorgado por institutos superiores, cuyos planes de estudio sean reconocidos por las autoridades competentes a nivel nacional o provincial, de gestión pública o privada;

b) título o certificaciones de estudio de igual grado reconocido emitidas por universidades o establecimientos extranjeros oficiales, que hayan sido revalidados en el país con intervención de las instituciones que otorgan los títulos de grado o de nivel superior considerados en esta ley; y

c) título otorgado por universidades extranjeras, que en virtud de tratados internacionales, en vigencia, haya sido habilitado por una Universidad de la República Argentina de las consignadas en el inciso a) del presente artículo.

Artículo 12.- Deberes y obligaciones. La matriculación en el organismo competente, implicará para el mismo el ejercicio del cuidado y cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta ley. A tal efecto debe:

a) llevar un registro actualizado de los profesionales Técnicos Superiores y Operadores de la Psicología Social consignados en el artículo 2° de esta ley, de los habilitados o inhabilitados e informar al público sobre los mismos; y

b) evaluar la conducta de las y los profesionales y en su caso imponer sanciones en caso de incumplimiento de las disposiciones de esta ley.

El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones detalladas precedentemente dará lugar a sanciones administrativas conforme a la siguiente graduación:

a) llamado de atención;

b) suspensión de la matrícula habilitante;

c) multa pecuniaria cuyo valor definirá la autoridad de aplicación; y

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos S. ANIBALDI
Director de Despacho Administrativo
D.G.D.C. y R. - S.G.L. y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 7 Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

d) baja definitiva de la matricula habilitante.

La imposición de sanciones será en el marco de un procedimiento sumario a cargo de la autoridad de aplicación, respetando el debido derecho de defensa del técnico interesado.

Artículo 13.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será designada por el Poder Ejecutivo, dentro de los treinta (30) días de la promulgación.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta (60) días, a partir de su promulgación.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Matías G. GARCIA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Damián A. LÖFFLER
Vicepresidente 1°
a cargo de la Presidencia
PODER LEGISLATIVO

REGISTRADO BAJO EL Nº 1425
USHUAIA, 21 SEP. 2022

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos S. ANIBALDI
Director de Despacho Administrativo
D.G.D.C. y R. - S.G.L. y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 8 Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 21 SEP 2022

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1426 . Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 2435/22 .

G. T. F.

Lic. Paulo Agustín TITA
MINISTRO JEFE DE GABINETE
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos S. ANIBALDI
Director de Despacho Administrativo
D.G.D.C. y R. - S.G.L. y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 9 Secretaría Legislativa

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

DECLARACIÓN DEL DÍA 28 DE JULIO DE CADA AÑO COMO "DÍA PROVINCIAL DE LA INTEGRIDAD TERRITORIAL ARGENTINA"

Artículo 1°.- Declárase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el 28 de julio de cada año como "Día Provincial de la Integridad Territorial Argentina", en conmemoración del aniversario de la realización del primer mapa de las Islas Malvinas, realizado en el año 1520, por la expedición española de Magallanes. Esta cartografía es la evidencia decisiva del descubrimiento español de las Islas Malvinas, cartografía recuperada recientemente que permite establecer fehacientemente la pertenencia territorial de las Islas a la Nación Argentina.

Artículo 2°.- Conmemórase el 28 de julio de cada año "Día Provincial de la Integridad Territorial Argentina", como día laborable con los actos oficiales correspondientes.

Artículo 3°.- Encomiéndase al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, o al organismo que en el futuro lo reemplace, llevar adelante en todos los niveles del sistema educativo las acciones tendientes a rememorar, destacar y reflexionar el hecho histórico mencionado en el artículo 1° de la presente.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Marcos S. ANIBALDI
Director de Despacho Administrativo
D.G.D.C. y R. - S.G.L. y T.

Matías G. GARCIA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Damián A. LOFFLER
Vicepresidente 1°
a cargo de la Presidencia
PODER LEGISLATIVO

REGISTRADO BAJO EL Nº 1426
USHUAIA, 21 SEP. 2022

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 10
Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 21 SEP 2022

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1427 . Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 2436/22 .

G. T. F.

Lic. Paulo Agustín TITA
MINISTRO JEFE DE GABINETE
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

FOLIO Nº 11

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- La máxima autoridad de los entes descentralizados y/o autárquicos de la Provincia tendrán rango y remuneración equivalente al Ministro del Poder Ejecutivo Provincial, en tanto que, los vicepresidentes percibirán una remuneración equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) de un ministro.

Artículo 2º.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Matías G. GARCIA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Damián A. LOEFFLER
Vicepresidente 1°
a cargo de la Presidencia
PODER LEGISLATIVO

REGISTRADO BAJO EL Nº 1427

USHUAIA, 21 SEP. 2022

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 12 Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 21 SEP 2022

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1428 . Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 2437/22 .

G. T. F.

Lic. Paulo Agustín TITA
MINISTRO JEFE DE GABINETE
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.C.y.R. - S.G.L.y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 13 Secretaría Legislativa

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Incorpórase el inciso j) al artículo 4° de la Ley provincial 1074, con el siguiente texto:

"j) todas aquellas funciones que surjan de su misión y las necesarias para su administración interna.".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Matías G. GARCIA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Damián A. LOFFLER
Vicepresidente 1°
a cargo de la Presidencia
PODER LEGISLATIVO

REGISTRADO BAJO EL Nº 1428

USHUAIA, 21 SEP. 2022

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.C.y R. - S.G.L.y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 14 Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 21 SEP 2022

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1429. Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 2438/22.

G. T. F.

Lic. Paulo Agustín TITA
MINISTRO JEFE DE GABINETE
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1429

Poder Legislativo FOLIO Nº 15 Secretaría Legislativa

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CREACIÓN DEL COLEGIO DE INSTRUMENTADORES QUIRÚRGICOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

Creación, Organización y Funcionamiento

Artículo 1°.- Créase el Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°.- A los efectos de su funcionamiento, el Colegio se divide en dos circunscripciones, a saber:
1. la primera, con asiento en la ciudad de Ushuaia, y
2. la segunda en la ciudad de Rio Grande incluyéndose en ésta al Municipio de Tolhuin.

Artículo 3°.- El Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica se ajusta en cuanto a su organización y funcionamiento a la presente ley, decretos y resoluciones vigentes y a las que el mismo Colegio dicte en ejercicio de las atribuciones conferidas.

Artículo 4°.- Son miembros del Colegio los Técnicos Superiores en Instrumentación Quirúrgica y los Licenciados en Instrumentación Quirúrgica con títulos debidamente autorizados y habilitados para el ejercicio de la profesión por autoridades nacionales y/o provinciales.

Artículo 5°.- El Colegio tiene como objetivo primordial, sin perjuicio de los cometidos que estatutariamente se le asignen, establecer un eficaz resguardo de las actividades del/a Instrumentador/a Quirúrgico/a y la administración de la matrícula en su respectiva jurisdicción.

Artículo 6°.- Son funciones, atribuciones y deberes del Colegio:
1. sancionar sus estatutos con aprobación del Poder Ejecutivo y darse su presupuesto anual, dictar su reglamento interno, administrar sus bienes y disponer de ellos. Estar en juicio como actor o demandado para la defensa de sus intereses y de sus matriculados, desde la profesión y actividad que realiza, por sí o por apoderado;
2. establecer en sus estatutos las faltas en que pueden incurrir sus matriculados y las sanciones correspondientes;
3. ejercer el gobierno y control de la matrícula de todo profesional Instrumentador Quirúrgico y Licenciado en Instrumentación Quirúrgica que se desempeñe en el ámbito de la provincia;
4. velar por la responsabilidad profesional; evitando que nadie ejerza ilegalmente la profesión, denunciando los hechos que se relacionen con dicho ejercicio ilegal;
5. promover la independencia de sus matriculados y la defensa de sus derechos;
6. propender al progreso de la profesión, velar por el perfeccionamiento científico, técnico, cultural, profesional, social y ético de sus miembros;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho, Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1429

Poder Legislativo FOLIO Nº 16 Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

7. gestionar ante los poderes públicos las modificaciones y dictado de leyes, reglamentos o disposiciones necesarias para un adecuado ejercicio profesional y colaborar con los mismos en informes, proyectos y demás trabajos;
8. asumir la representación legal de los matriculados ante las autoridades del sector público o privado a pedido de parte. Asimismo, puede intervenir por derecho propio o como tercerista cuando por la naturaleza de la cuestión debatida pueda afectar intereses profesionales de carácter colectivo;
9. ejercer las facultades disciplinarias por faltas cometidas por los matriculados que se refieran al ejercicio profesional que actúan en la provincia dentro de los límites señalados por esta ley, sin perjuicio de las facultades que les competen a los poderes públicos;
10. verificar la correcta actuación de los matriculados en el ejercicio de su profesión y llevar una ficha personal de los mismos;
11. difundir y promover la carrera de Técnico Superior y Licenciados en Instrumentación Quirúrgica, como así también fomentar el desarrollo de actividades docentes destinadas a la formación, educación continua y perfeccionamiento en el campo de la instrumentación quirúrgica en sus diferentes niveles y modalidades educativas. Fomentar la investigación científica. Propender al desarrollo profesional a través de la organización y auspicio de conferencias, jornadas, congresos, plenarios, mesas redondas, ateneos, simposios, cursos, disertaciones o encuentros vinculados con la Instrumentación Quirúrgica participando de ellos por medio de representantes;
12. convenir con Universidades o Institutos habilitados la realización de cursos de especialización y/o realizarlos por sus propios medios;
13. Podrá participar en la planificación, administración dirección auditoría, control de calidad, selección de personal y asesoramiento sobre todos los servicios que cuenten con actividad quirúrgica (quirófanos de planta, quirófanos de guardia, hemodinamia, endoscopía, oftalmología, odontología, zoonosis, veterinaria), obstétrica y/o emergencia, centro de atención primaria de la salud y consultorios externos en todos los niveles de salud, privados, urbanos y rurales, como así también en Bancos de Tejidos, integrando equipos responsables de políticas y programas de formación y/o ejercicio profesional de organismos competentes nacionales e internacionales;
14. Deberá confeccionar los padrones sobre la base de las matrículas profesionales vigentes, los que serán comunicados bimestralmente a la autoridad de Fiscalización Sanitaria y/o el organismo que en el futuro lo reemplace. Suministrar información sobre la registración profesional a requerimiento de entidades privadas correlativas al ámbito profesional del Instrumentador Quirúrgico; y
15 realizar toda otra tarea necesaria para el cumplimiento de los fines del Colegio y en beneficio de la matrícula.

Artículo 7°.- Prohibiciones: Al Colegio le está prohibido participar en política partidaria, hacer cualquier tipo de discriminación por razones de origen, etnia, religión, filiación política, discapacidad, enfermedad, orientación sexual, identidad de género, condición económica, social o de cualquier otra índole

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1429

Poder Legislativo FOLIO Nº 17 Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación de la Ley y condiciones para el ejercicio de la profesión

Artículo 8°.- El ejercicio de la profesión de Instrumentador Quirúrgico en la provincia en forma autónoma o en relación de dependencia, queda sujeto a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y el Estatuto del Colegio de Instrumentador Quirúrgicos que, en su consecuencia se dicte, las disposiciones y/o resoluciones emanadas de éste.

Artículo 9°.- Para ejercer la profesión de Instrumentador Quirúrgico se requiere:
1. poseer título habilitante expedido por escuelas o centros de formación de nivel terciario, por institutos de educación superior no universitaria de gestión pública o privada, por las universidades nacionales o privadas, que cuenten con habilitación para emitirlo otorgada por el Ministerio de Educación de la Nación y por el Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia y tecnología y/o en los organismos que en el futuro lo reemplace;
2. estar inscripto en la matrícula del Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos, que se crea por la presente y cumplir con las obligaciones que de ello deriven;
3. acreditar ante el Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos domicilio real en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y
4. no encontrarse incurso en los impedimentos y prohibiciones establecidos en esta ley y reglamentación pertinente.

Artículo 10.- No pueden ejercer la profesión de Instrumentador Quirúrgico:
1. los profesionales sobre los que pese sentencia condenatoria firme que contemple como pena accesoria la de inhabilitación profesional absoluta o especial, por el tiempo que dure la pena. Durante dicho lapso el Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos suspende la matrícula del condenado;
2. los suspendidos y excluidos de la matricula por sanción del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio, por el tiempo que dure la sanción; y
3. aquellas que no cuenten con matrícula vigente otorgada por el Colegio de "Instrumentadores Quirúrgicos".

CAPÍTULO II

Ejercicio de la profesión

Artículo 11.- El ejercicio de la profesión de Instrumentador Quirúrgico se desarrolla dentro del siguiente ámbito de actuación profesional:
1. instituciones de salud públicas o privadas donde se lleven a cabo prácticas quirúrgicas en todos sus niveles, sean ambulatorias o requieran de internación;
2. educativo, docencia en instituciones educativas públicas o privadas;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho, Control y Registro - S.G.L. y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 20 Secretaría Legislativa

REGISTRADO BAJO EL Nº 1429

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Artículo 18.- El Licenciado en Instrumentación Quirúrgica puede ser convocado por el Ministerio de Salud de la Provincia para integrar jurados de concursos toda vez que existan llamados a cargos vacantes en su especialidad en el agrupamiento Técnico o Profesional que corresponda.

Artículo 19.- Los profesionales con títulos de Licenciados en Instrumentación Quirúrgica pueden desempeñarse como asesores o peritos en organismos públicos o privados.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Órganos de Colegio

Artículo 20.- Son órganos del Colegio:
1. Asamblea;
2. Comisión Directiva; y
3. Tribunal de Ética y Disciplina.

La conformación de los órganos del Colegio, como su funcionamiento serán establecidas en el Estatuto que se dicte al efecto.

Artículo 21.- Las sanciones disciplinarias son:
1. llamado de atención;
2. apercibimiento;
3. multa;
4. suspensión de hasta seis (6) meses en el ejercicio de la profesión; y
5. cancelación de la matrícula.

Artículo 22.- Para ser autoridades de Directorio se requerirá una antigüedad mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años (5) años, la que se acreditará con la inscripción en los registros que habilitaban dicho ejercicio, hasta la sanción de esta ley.

CAPÍTULO II

Recursos del Colegio

Artículo 23.- El patrimonio del Colegio estará constituido por los siguientes bienes:
1. las cuotas periódicas de los matriculados y los derechos de inscripción en la matrícula;
2. las contribuciones extraordinarias y las retribuciones que se percibieren;
3. las donaciones, legados y demás adquisiciones que se hicieran a cualquier título, las que serán aceptadas y formalizadas por el Directorio si fueran sin cargo, requiriéndose la aprobación de la Asamblea si ellas fueran con cargo u onerosas;
4. montos provenientes de las multas que se establezcan por estatuto;
5. créditos y frutos civiles de sus bienes; y
6. otros ingresos que hagan a leyes, decretos o reglamentaciones en vigencia y que estén dentro de los objetivos y funciones del Colegio.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1429

FOLIO Nº 21

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

Matrícula

Artículo 24.- El Colegio reglamentará la forma y el modo de la inscripción en la matrícula.
El Colegio deberá informar la solicitud de matriculación al Ministerio de Salud, a través del área de Fiscalización Sanitaria o la que en el futuro la reemplace, en el perentorio plazo de 3 días hábiles. El Ministerio de salud deberá realizar las gestiones pertinentes en relación a la validez del título y comunicar fehacientemente al Colegio que el profesional se encuentra apto para la matriculación.
El Colegio deberá informar al Ministerio de Salud a través del área de Fiscalización Sanitaria o la que en el futuro la reemplace los datos filiatorios de los nuevos matriculados y número de matrícula asignada al profesional.

Artículo 25.- Son causas de suspensión de la matrícula:
1. petición del interesado;
2. suspensión dispuesta judicialmente; y
3. sanción impartida por autoridad de aplicación y/o Tribunal de Disciplina.

Artículo 26.- Son causas de cancelación de matrícula:
1. muerte del profesional;
2. inhabilitación profesional dispuesta judicialmente; y
3. sanción por dictamen del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio, que inhabiliten definitivamente para el ejercicio de la profesión.

Artículo 27.- El Colegio, a través de las autoridades y en la forma que determina esta ley, verifica si el peticionario reúne los requisitos exigidos y se expide sobre la aceptación o denegación de la solicitud. Aprobada la inscripción, el Colegio entregará un carnet y un certificado habilitante, incorporándolo a la grilla de profesionales habilitados con su pertinente publicidad.

Artículo 28.- El profesional Instrumentador Quirúrgico cuya inscripción fuese rechazada puede presentar nueva solicitud acreditando ante el Colegio, que han desaparecido las causales que fundaron la denegatoria.

Artículo 29.- El interesado en el caso de denegatoria de matrícula, puede interponer recurso de reconsideración ante el Colegio, el que debe ser presentado y debidamente fundado en el término de cinco (5) días hábiles de notificada la denegatoria. El Colegio tiene cinco (5) días hábiles para expedirse, a cuyo término el interesado puede considerar denegado su recurso si no hubiere pronunciamiento expreso. Dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el rechazo del recurso de reconsideración o del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, el interesado puede recurrir ante el Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia que corresponda con la circunscripción respectiva.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.L. y T.

FOLIO Nº 22

REGISTRADO BAJO EL Nº 1429

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Transitorias

Artículo 30.- El Poder Ejecutivo reglamentará dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta ley.

Artículo 31.- Se habilita en las sedes de los Colegios Profesionales y por el término de treinta (30) días, un registro de empadronamiento de profesionales Instrumentadores Quirúrgicos que reúnan los requisitos exigidos en la presente ley para el ejercicio de la profesión. Los profesionales empadronados tendrán voz y voto en la asamblea mencionada en el artículo que antecede. Fiscalización Sanitaria deberá entregar en el perentorio plazo de treinta (30) días al Colegio la nómina de matriculados preexistentes en la provincia.

Artículo 32.- Las convocatorias a empadronamiento y asamblea serán publicadas en un diario de gran circulación de la provincia por el término de tres (3) días consecutivos. El profesional excluido del padrón puede solicitar su incorporación dentro del término de diez (10) días hábiles a contar de la última publicación.

Artículo 33.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud, y/o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Matías G. GARCIA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Damián A. LOFFLER
Vice[illegible] 1°
a cargo de [illegible]ncia
PODER LEGISLATIVO

REGISTRADO BAJO EL Nº 1429

USHUAIA, 21 SEP. 2022

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.L. y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 23 Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 21 SEP 2022

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1430 . Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 2439/22 .

G. T. F.

Lic. Paulo Agustín TITA
MINISTRO JEFE DE GABINETE
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.C.y R. - S.G.L.y T.

FOLIO Nº 24

REGISTRADO BAJO EL Nº 1430

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

MARCO DE REGULACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS TÉCNICOS EN EMERGENCIAS DE SALUD.

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio profesional de los Técnicos en Emergencias de Salud en todas las modalidades, ámbitos y niveles de las dependencias de salud de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente ley entiéndese por Técnicos en Emergencias de Salud a las personas humanas con formación universitaria o terciaria debidamente capacitadas para actuar en la organización, preparación, asistencia y recuperación de personas que requieren el auxilio de los sistemas de emergencia públicos o privados para la atención prehospitalaria de soporte vital básico y soporte vital avanzado, conforme a los límites de competencias derivados de los títulos habilitantes.

Artículo 3º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud, el Registro de Técnicos en Emergencias de Salud para los profesionales debidamente habilitados en el marco de la presente.

Artículo 4º.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud o el que en el futuro lo reemplace.

Artículo 5º.- Los Técnicos en Emergencias de Salud deben reunir los siguientes requisitos para ejercer su profesión:

a) título Universitario habilitante otorgado por universidades nacionales, provinciales y privadas reconocidas por autoridad competente;

b) título de Técnico en Emergencias Médicas otorgado por centros de formación de nivel terciario dependientes de organismos nacionales, provinciales, municipales e instituciones privadas reconocidas por autoridad competente;

c) títulos otorgados por universidades extranjeras, convalidado por los organismos nacionales conforme a la legislación y convenios vigentes;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.C.y R. - S.G.L.y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 25 Secretaría Legislativa

REGISTRADO BAJO EL Nº 1430

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

d) títulos convalidados conforme a reglamentaciones del Ministerio de Educación de la Nación; y

e) estar inscripto en el Registro Provincial de Técnicos en Emergencias de salud con la respectiva matriculación.

Artículo 6º.- Los Técnicos en Emergencias de Salud poseen competencia para:

a) evacuar pacientes o víctimas utilizando técnicas de movilización e inmovilización y adecuando la conducción del vehículo de traslado según la gravedad del caso, para realizar un traslado seguro al centro sanitario de referencia;

b) aplicar técnicas de soporte vital básico instrumental en situación de compromiso y de atención básica inicial en otras situaciones de emergencia;

c) aplicar técnicas de ayuda en maniobras de soporte vital avanzado con indicación médica y en situación de compromiso vital extremo y ante la ausencia de un médico;

d) colaborar en la clasificación de víctimas en todo tipo de emergencias y catástrofes, bajo supervisión y siguiendo indicaciones del superior sanitario responsable;

e) ayudar al personal médico y de enfermería en la prestación del soporte vital avanzado al paciente en situación de emergencia sanitaria;

f) prestar apoyo básico al paciente, familiares y afectados en situaciones de crisis y emergencias sanitarias;

g) atender la demanda de asistencia sanitaria recibida en los centros gestores de teleoperación y teleasistencia (centrales 107 o similares);

h) verificar el funcionamiento básico de los equipos médicos y medios auxiliares del vehículo sanitario, aplicando protocolos de comprobación para asegurar su funcionamiento;

i) controlar y reponer el equipamiento sanitario, de acuerdo a los procedimientos normalizados de trabajo para asegurar su disponibilidad;

j) actuar en la prestación sanitaria y el traslado de pacientes o víctimas, siguiendo los protocolos de prevención, protección, seguridad y calidad;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.C.y R. - S.G.L.y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 26 Secretaría Legislativa

REGISTRADO BAJO EL Nº 1430

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

k) aplicar los procedimientos logísticos que aseguren el transporte, la distribución y el abastecimiento de los recursos en el lugar del suceso, de acuerdo con las instrucciones recibidas por el responsable de la intervención sanitaria;

l) aportar datos para elaborar, ejecutar y evaluar planes de emergencia, mapas de riesgo y dispositivos de riesgo previsible, colaborando con los responsables del centro coordinador;

m) establecer y mantener la comunicación entre la zona de intervención y el centro coordinador, operando los equipos de comunicaciones; y

n) atender las necesidades de movilidad y transporte de los pacientes, víctimas y familiares garantizando su privacidad y libertad.

Artículo 7º.- Los Técnicos en Emergencias de Salud deben:

a) ejercer su profesión conforme a lo establecido en esta ley y su reglamentación;

b) renovar anualmente la certificación que acredite aptitud psicofísica para el desempeño de su actividad profesional; y

c) acreditar asistencia anual a cursos de capacitación profesional y formación especializada en temas de su competencia profesional, debidamente reconocidos por la autoridad de aplicación.

Artículo 8º.- Los Técnicos en Emergencias de Salud tienen las siguientes obligaciones:

a) prestar colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias;

b) mantener la idoneidad profesional mediante la actualización según la legislación vigente; y

c) resguardar el secreto profesional y el deber de confidencialidad conforme al ejercicio de su actividad.

Artículo 9º.- Los Técnicos en Emergencias de Salud tienen prohibido:

a) someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.C.y R. - S.G.L.y T.

FOLIO Nº 27

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

b) realizar o colaborar en prácticas que impliquen menoscabo de la dignidad humana;

c) delegar en personal no habilitado, facultades o funciones privativas de su profesión; y

d) ejercer la profesión sin la correspondiente matriculación.

El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones detalladas precedentemente dará lugar a sanciones administrativas conforme a la siguiente graduación:

a) llamado de atención;

b) suspensión de la matricula habilitante;

c) multa pecuniaria cuyo valor definirá la autoridad de aplicación; y

d) baja definitiva de la matricula habilitante.

La imposición de sanciones será en el marco de un procedimiento sumario a cargo de la autoridad de aplicación, respetando el debido derecho de defensa del Técnico interesado.

Artículo 10.- Los Técnicos en Emergencias de Salud ejercen autónomamente sus funciones e incumbencias de manera individual o en equipos interdisciplinarios de instituciones públicas o privadas debidamente habilitadas.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Artículo 12.- Facúltase a la autoridad de aplicación a dictar las normas complementarias atinentes al cumplimento del objeto de la presente ley.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1430

USHUAIA 21 SEP. 2022

Matías G. GARCIA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Damián A. LÖFFLER
Vicepresidente 1°
a cargo de la Presidencia
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.C.y R. - S.G.L.y T.

FOLIO
Nº 28

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 21 SEP 2022

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1431. Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 2440/22.

G. T. F.

Lic. Paulo Agustín TITA
MINISTRO JEFE DE GABINETE
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.L. y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 29

REGISTRADO BAJO EL Nº 1431

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CREASE EL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE GESTIÓN ESTATAL, EN TODAS SUS MODALIDADES Y NIVELES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA PROVINCIA.

Artículo 1º.- Declárase la emergencia en Infraestructura Educativa en los establecimientos de gestión estatal, en todas sus modalidades y niveles dependientes del Ministerio de Educación Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por el término de un (1) año a partir de su entrada en vigencia, atento a la necesidad de contar con los mencionados establecimientos en óptimas condiciones para el inicio escolar, al breve lapso de receso escolar y en función del contexto inflacionario vigente.

Artículo 2º.- Créase el Programa de Fortalecimiento en Infraestructura Educativa, el cual tendrá por objeto garantizar el normal desarrollo de las actividades educativas, pedagógicas y formativas y asegurar la plena capacidad y funcionabilidad del servicio educativo.

A tal fin deberán considerarse especialmente todas aquellas obras, refacciones o adquisición de insumos que hagan al restablecimiento de las condiciones de seguridad, funcionabilidad y habitabilidad de la infraestructura escolar.

Artículo 3º.- Establécese un procedimiento de excepción durante el período fijado en el artículo 1°, a fin de abreviar los plazos para la contratación de las obras públicas comprendidas en esta ley, las que deberán ser publicadas tanto en la página web de la Provincia, como en el Boletín Oficial por el término de dos (2) días y con tres (3) días de anticipación a la fecha prevista para la apertura de ofertas.

Artículo 4º.- Dispónese que el Poder Ejecutivo deberá remitir al Poder Legislativo un informe detallado del estado de cada establecimiento estatal al inicio de la vigencia de la presente ley y el plan proyectado de compras y obras con su ejecución trimestral.

Artículo 5º.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, o el organismo que en el futuro lo reemplace, a utilizar los recursos derivados del resultado por la venta de activos vinculados con los recursos obtenidos por la aplicación del artículo 12 de la Ley provincial 1132, así como otros recursos propios, dentro de la vigencia de la presente y hasta un monto de PESOS SIETE MIL MILLONES ($ 7.000.000.000), para financiar contrataciones de bienes de uso, servicios no personales, bienes de consumo relacionados con la remodelación y obra pública, que sean necesarias como consecuencia de la implementación de la presente ley.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.L. y T.

Poder Legislativo FOLIO 30 Nº

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Artículo 6º.- Establecése que los procedimientos vinculados a las contrataciones de bienes de consumo, servicios no personales, bienes de uso y obra pública que deban realizarse para garantizar el normal funcionamiento de los edificios escolares de la Provincia, tendrán control previo de parte de las Unidades de Auditoría de los Ministerios involucrados y control posterior del Tribunal de Cuentas de la Provincia.
Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Matías G. GARCIA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Damián A. LOEFFLER
Vicepresidente 1°
a cargo de la Presidencia
PODER LEGISLATIVO

REGISTRADO BAJO EL Nº 1431
USHUAIA, 21 SEP. 2022

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.L. y T.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 31
Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 21 SEP 2022

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1432 . Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 2441/22 .

G. T. F.

Lic. Paulo Agustín TITA
MINISTRO JEFE DE GABINETE
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos S. ANIBALDI
Director de Despacho Administrativo
D.G.D.C. y R. - S.G.L. y T

Poder Legislativo FOLIO Nº 32 Secretaría Legislativa

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Apruébase en todos sus términos el Convenio de Fideicomiso de Administración para el Desarrollo Austral (FIDA) y sus Anexos, registrado bajo el N° 22630, referente a un nuevo acuerdo para Promover la Inversión y el Desarrollo de la Provincia, celebrado el 16 de mayo de 2022, entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Estado Nacional y Bice Fideicomisos SA, ratificado mediante Decreto provincial 1598/22.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Matías G. GARCIA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Daniel A. LÖFFLER
Vicepresidente 1°
a cargo de la Presidencia
PODER LEGISLATIVO

REGISTRADO BAJO EL Nº 1432

USHUAIA, 21 SEP. 2022

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos S. ANIBALDI
Director de Despacho Administrativo
D.G.D.C. y R. - S.G.L. y T.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 33
Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 21 SEP 2022

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1433 . Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 2442/22 .

G. T. F.

Lic. Paulo Agustín TITA
MINISTRO JEFE DE GABINETE
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

FOLIO Nº 34

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Aprobar en todos sus términos el Convenio de Redeterminación de Precios y su Anexo, registrado bajo N° 22662, referente a la ampliación del financiamiento para la ejecución de la obra denominada "Nueva Planta de Tratamiento de Efluentes Cloacales Arroyo Grande", celebrado el 5 de julio de 2022, entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, ratificado mediante Decreto provincial 1999/22.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Matías G. GARCÍA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Damián A. LÖFFLER
Vicepresidente 1°
a cargo de la presidencia
PODER LEGISLATIVO

REGISTRADO BAJO EL Nº 1433

USHUAIA, 21 SEP 2022

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

FOLIO
Nº 35

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 21 SEP 2022

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1434 . Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 2443/22 .

G. T. F.

Lic. Paulo Agustín TITA
MINISTRO JEFE DE GABINETE
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Prof. Gustavo A. MELELLI
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.C.y R. - S.G.L.y T.

FOLIO 36 Nº

REGISTRADO BAJO EL Nº 1434

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Sustitúyese el inciso 3 del artículo 2° de la Ley provincial 1301, por el siguiente texto:

"3) Ministerio de Economía,".

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley provincial 1301, por el siguiente texto:

"Artículo 3°.- Colaborarán con el Poder Ejecutivo con igualdad de rango y jerarquía que los ministerios, de acuerdo con las competencias que esta ley respectivamente le asigne, las siguientes Secretarías de Estado:

1. Secretaría General, Legal y Técnica;
2. Secretaría de Representación Política del Gobierno;
3. Secretaría de Malvinas, Antártida, Islas del Atlántico Sur y Asuntos Internacionales;
4. Secretaría de Enlace con las Fuerzas de Seguridad; y
5. Secretaría de Hidrocarburos.".

Artículo 3º.- Incorpórase como artículo 3° bis de la Ley provincial 1301 con el siguiente texto:

"Artículo 3° bis.- Créase el cargo de Viceministro de Coordinación de Gabinete el que dependerá del Ministerio Jefatura de Gabinete.".

Artículo 4°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 14 de la Ley provincial 1301, por el siguiente texto:

"Artículo 14.- MINISTERIO DE ECONOMIA. Compete al Ministerio de Economía asistir al Gobernador, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a la política económica, administración de las finanzas públicas y a las relaciones financieras y fiscales con la Nación, y en particular:".

Artículo 5º.- Incorpórase como inciso 12 del artículo 22 de la Ley provincial 1301. el siguiente texto:

"12. Participar en la aprobación de convenios de corresponsabilidad gremial suscriptos entre organismos competentes y asociaciones gremiales de trabajadores y empresarios.".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.C.y R. - S.G.L.y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 37 Secretaría Legislativa

REGISTRADO BAJO EL Nº 1 4 3 4

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

Artículo 6°.- Incorpórase como artículo 23 bis de la Ley provincial 1301, con el siguiente texto:

"Artículo 23 bis.- Compete a la Secretaría de Enlace con las Fuerzas de Seguridad asistir al Gobernador, en orden a sus competencias, coordinando con los Organismos de Seguridad Provinciales y Nacionales con asiento en la Provincia, de Control, de Información y de los Poderes Judiciales Provinciales y Nacionales a fin de incrementar el adecuado cumplimiento de las leyes y la seguridad física de las personas y sus bienes ante hechos delictivos y en particular:

1. asistir al señor Gobernador, en todo lo concerniente a la Seguridad, preservación de la libertad, la vida y el patrimonio de los ciudadanos, sus derechos y garantías en el marco de la plena vigencia de las Instituciones democráticas;
2. representar al señor Gobernador en los actos protocolares o en reuniones de carácter oficial, cuando este los requiera, o en su ausencia;
3. participar como enlace entre el Poder Ejecutivo y las Instituciones Nacionales de Seguridad y Prevención con asiento en la provincia;
4. participar en la elaboración de leyes, planes, proyectos y propuestas e implementación de las políticas de seguridad emanada del Poder Ejecutivo;
5. coordinar acciones en lo inherente a su función con los restantes organismos dependientes del Poder Ejecutivo;
6. trabajar en coordinación con las Fuerzas de Seguridad Nacionales emplazadas en la Provincia;
7. asesorar al señor Gobernador en aspectos de coordinación con las Fuerzas Policiales, de Seguridad y de las Fuerzas Armadas con asiento en la Provincia y con entes nacionales, provinciales y no gubernamentales que hacen la seguridad; y
8. mantener actualizado al señor Gobernador de las acciones emprendidas por la secretaría.".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.C.y R. - S.G.L.y T

Poder Legislativo FOLIO Nº 38

REGISTRADO BAJO EL Nº 1434

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Artículo 7º.- Incorpórase como artículo 23 ter de la Ley provincial 1301, con el siguiente texto:

"Artículo 23 ter.- Compete a la Secretaría de Hidrocarburos asistir y participar en la elaboración de la política provincial de exploración, explotación, transporte, tratamiento, industrialización y comercialización de los recursos hidrocarburíferos y en particular:

1. ejercer el rol de autoridad de aplicación de la Ley nacional 17.319 de Hidrocarburos y sus modificatorias;
2. asistir en la promoción y supervisión de la explotación racional de los recursos hidrocarburíferos y la preservación del ambiente en todas las etapas de la industria petrolera;
3. ejecutar acciones de control y fiscalización de los trabajos inherentes a la actividad a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes haciendo uso de los medios que a tal fin considere necesarios;
4. intimar a los permisionarios y concesionarios para que subsanen las transgresiones a la normativa vigente en el plazo que fije;
5. aplicar multas que considere pertinentes, de acuerdo con la gravedad e incidencia del incumplimiento de las actividades respectivas, ante incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de los permisos y concesiones que no configuren causal de caducidad ni sea reprimido de una manera distinta;
6. entender en todo lo relacionado con la explotación de los recursos hidrocarburíferos y en la investigación, el desarrollo de las tecnologías, equipamientos y servicios específicos asociados, la producción, el uso y las aplicaciones del hidrógeno y sus productos derivados de la provincia, en pos de favorecer el desarrollo y la industrialización de los mismos y, eventualmente propiciando la exportación de sus excedentes en condiciones favorables para el estado provincial, en un marco de equidad y respeto por el medio ambiente;
7. disponer y promover la realización de licitaciones de áreas de interés provincial destinadas a otorgar permisos y concesiones;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.C.y R. - S.G.L.y T

REGISTRADO BAJO EL Nº 1434

Poder Legislativo FOLIO Nº 36 Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

8. intervenir en la confección y aprobación de los pliegos de bases y condiciones para llamados a licitaciones, así como también en los procesos licitatorios o contrataciones directas que se efectúen con motivo de las acciones vinculadas al área de su competencia;
9. dirigir las licitaciones referidas precedentemente y estudiar todas las propuestas, elevando posteriormente un informe concluyente de las actuaciones al Sr. Gobernador;
10. asesorar al cuerpo legal provincial cuando sea necesario, y/o impulsar proyectos de ley o decretos que el sector necesite;
11. afianzar la comunicación con sectores afines de otras provincias, y con demás sectores de la administración provincial;
12. aprobar los programas de desarrollo y compromisos de inversión correspondientes a cada uno de los lotes de explotación;
13. articular y dirigir los procedimientos de prórrogas de concesiones de explotación, pudiendo para ello establecer el pago de un bono de prórroga.
14. solicitar a los permisionarios y concesionarios, en la forma y oportunidad que se entienda pertinente, la información primaria referente a sus trabajos y, asimismo, la demás necesaria;
15. vigilar el cumplimiento por parte de los concesionarios de las obligaciones que la Ley nacional 17.319 y sus modificatorias les asignan, conforme a los procedimientos que fije la reglamentación;
16. vigilar, asimismo, que no se causen perjuicios a los permisionarios o concesionarios vecinos y, de no mediar acuerdo entre las partes, impondrá condiciones de explotación en las zonas limítrofes de las concesiones;
17. supervisar y fiscalizar articulando con los entes nacionales existentes, la producción, transporte, comercialización, refinación, uso y destino de los hidrocarburos y sus productos derivados, así como la distribución de gas natural por redes;
18. propiciar la exportación de sus excedentes en condiciones favorables para el estado provincial, en un marco de equidad y respeto al medio ambiente;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.C.y R. - S.G.L.y T.

FOLIO Nº 40

REGISTRADO BAJO EL Nº 1434

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

19. certificar el origen de los productos hidrocarburíferos que se exporten fuera del territorio provincial, en el marco de la Ley nacional 19.640;
20. articular las relaciones operativas de la Provincia con la Secretaría de Energía de la Nación y la Organización Federal de Provincias Productoras de Hidrocarburos, con el objeto de programar y convenir con dichos entes el desarrollo y explotación de los hidrocarburos, como así también delinear programas de explotación sustentable en el tiempo de los mismos y campañas de concientización en el uso racional de los recursos y su aprovechamiento sustentable;
21. presentar anualmente el presupuesto operativo de la Secretaría a las autoridades provinciales, con la debida antelación para asegurar la disponibilidad oportuna de los recursos financieros necesarios para el correcto funcionamiento de la Secretaría;
22. ejercer la autoridad de aplicación en materia de exploración y explotación hidrocarburífera, y proponiendo al Poder Ejecutivo proyectos sobre regímenes de responsabilidad y aplicación de sanciones en materia de alteración o daño ambiental;
23. fortalecer la relación con nuevos inversionistas, arbitrando los medios para facilitar la logística necesaria que permita la ejecución de nuevos proyectos de desarrollo;
24. garantizar la provisión de Gas Licuado de Petróleo a través del control de los volúmenes producidos por las operadoras;
25. suscribir contratos, acuerdos, convenios y actas con municipios, ONG´s o instituciones públicas y/o privadas que tengan relación con el área, para favorecer el desarrollo de la misma;
26. promover la radicación de empresas para la industrialización de hidrocarburos y fiscalizar todas las áreas con permisos de explotación vigentes; y
27. divulgar las políticas, planes y programas del sector, utilizando los medios de comunicación que sean necesarios.".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.C.y R. - S.G.L.y T

Poder Legislativo FOLIO Nº 41 Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Artículo 8º.- Autorízase al Ministerio de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a los efectos de dar cumplimiento con lo establecido en la presente ley.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Matías G. GARCIA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Damián A. LÖFFLER
Vicepresidente 1°
a cargo de la presidencia
PODER LEGISLATIVO

REGISTRADO BAJO EL Nº 1434

USHUAIA 21 SEP. 2022

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.C.y R. - S.G.L.y T

Poder Legislativo FOLIO Nº 42 Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 21 SEP 2022

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1435 . Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 2444/22 .

G. T. F.

Lic. Paulo Agustín TITA
MINISTRO JEFE DE GABINETE
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos S. ANIBALDI
Director de Despacho Administrativo
D.G.D.C. y R. - S.G.L. y T.

FOLIO Nº 43

REGISTRADO BAJO EL Nº 1435

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 9° bis, del Capítulo I de la Ley provincial 440, por el siguiente texto:

"Tasas Retributivas Especiales de la Secretaría de Hidrocarburos

Artículo 9° bis.- Establécese la Unidad de Gas Oil Premium (U.G.P.) como equivalente al precio surtidor de un (1) litro de Gas Oil Grado 3, publicado en la página web de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación o el organismo de la empresa petrolera con mayor actividad comercial de combustibles en la Provincia y que corresponda al mes inmediato anterior en el que se acredite el pago de la tasa.

1. Certificados de Origen de la Producción Hidrocarburíferas:

a) fíjase un coeficiente de 0,01 de la unidad de Gas Oil Premium (U.G.P.) por litros de productos Crudo (N.M.C.2709.00.10.900N) procesado en el Territorio Provincial y exportado al Territorio Nacional Continental (TNC) u otros países. Cuando se requiera el Certificado de Origen de la producción, en los términos de la Ley nacional 19.640;

b) fíjase un Coeficiente de 0,0012 de la Unidad de Gas Oil Premium (U.G.P.), por metro cúbico (m3) de Gas Natural (N.C.M.2711.21.00.000T) a 9300 Kcal/m3, procesado en el Territorio Provincial y exportado al Territorio Nacional Continental (TNC) u otros países, cuando se requiera el Certificado de Origen de la producción, en los términos de la Ley nacional 19.640;

c) fíjase un coeficiente de quince (15) de la unidad de Gas Oil Premium (U.G.P.), multiplicado por tonelada (Tn) de producto Gas Licuado de Petróleo (N.C.M.2711.19.10.900H), procesado en el Territorio Provincial y exportado al Territorio Nacional Continental (TNC) u otros países. Cuando se requiera el Certificado de Origen de la producción, en los términos de la Ley nacional 19.640; y

d) fíjase un coeficiente de cuatro (4) de la unidad de Gas Oil Premium (U.G.P.), multiplicado por tonelada (Tn) de producto Propano (N.C.M.2711.12.90.000D) y/o Butano (N.C.M.2711.13.00.000C), procesado en el Territorio provincial y exportado al Territorio Nacional Continental (T.N.C.) u otros países. Cuando se requiera el Certificado de Origen de la producción, en los términos de la Ley nacional 19.640.

2. Tasas y Tarifas Hidrocarburíferas:

a) por servicios de análisis, evaluación y control de la ejecución de los proyectos de inversión, relacionados a la actividad hidrocarburífera, relativos a la exploración, producción, transporte, comercialización, refinación, industrialización uso y destino de los hidrocarburos y sus productos derivados y los relacionados con la generación de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos S. ANIBALDI
Director de Despacho Administrativo
D.G.D.C. y R - S.G.L. y T.

FOLIO Nº 44

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

17.319 que en el futuro la reemplace, se abonará una tasa de hasta el cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la inversión proyectada; y

b) por servicios de fiscalización, verificación, inspección y/o autorización de la actividad hidrocarburífera, fíjese un coeficiente de cuatro (4) por unidad de Gas Oil Premium (UGP) por kilómetro recorrido, considerados los realizados de ida y de vuelta desde la sede de la autoridad de aplicación.".

Artículo 2°.- Constitúyase un fondo específico destinado a proyectos, programas, tareas y actividades de capacitación, asignaciones suplementarias para el personal y efectuar las inversiones y erogaciones que resulten necesarias para la mejor consecución de los objetivos de la Secretaría de Hidrocarburos, o autoridad de aplicación provincial de la Ley nacional 17.319 que en el futuro la reemplace, integrado por todo lo recaudado por el inciso 2) del artículo 9° bis de la Ley provincial 440.

Artículo 3°.- Las personas jurídicas de derecho público o privado que se vinculen contractualmente a la empresa estatal provincial denominada "Terra Ignis Energía SA" obtendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%) en el pago de la tasa fijada en el artículo 9° bis de la Ley provincial 440 dentro de los dieciocho (18) meses de celebrado el contrato.

Artículo 4°.- Derógase la Ley provincial 1420.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Matías G. GARCIA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Damián A. LOFFLER
Vicepresidente 1°
a cargo de la Presidencia
PODER LEGISLATIVO

REGISTRADO BAJO EL Nº 1435
USHUAIA, 21 SEP. 2022

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos S. ANIBALDI
Director de Despacho Administrativo
D.G.D.C. y R. - S.G.L. y T.

FOLIO
45
Nº

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 21 SEP 2022

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1436. Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 2445/22.

G. T. F.

Lic. Paulo Agustín TITA
MINISTRO JEFE DE GABINETE
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

FOLIO Nº 46

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Institúyese en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el día 20 de noviembre de cada año como el "Día de las Infancias en la Antártida", en homenaje a las infancias que desde 1978 han acompañado a sus padres y madres a defender nuestra soberanía y hacer presencia activa en la Antártida Argentina.

Artículo 2º.- Reconócese la importancia de la presencia de las niñas, niños y adolescentes en la Antártida y de su patriotismo a través de la organización de actividades, seminarios, conferencias y programas educativos y culturales tendientes a honrar la figura de las infancias en la Antártida.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Matías G. GARCIA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Damián A. LOFFLER
Vice[illegible]
a cargo [illegible]ncia
PODER LEGISLATIVO

REGISTRADO BAJO EL Nº 1436
USHUAIA, 21 SEP. 2022

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 47
Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 21 SEP 2022

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1437 . Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 2446/22.

G. T. F.

Lic. Paulo Agustín TITA
MINISTRO JEFE DE GABINETE
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.L. y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 48 Secretaría Legislativa

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir sin cargo a la Prefectura Ushuaia e Islas del Atlántico Sur, el inmueble identificado catastralmente como Parcela 352 de la Sección Rural, Matrícula II–B–12, con una superficie de mil doscientos sesenta y ocho metros con cuarenta decímetros cuadrados (1.268,40 m2) y la parcela 356 de la Sección Rural, Matrícula II–B–125, con una superficie de seiscientos ochenta metros con ochenta y cuatro decímetros cuadrados (680,84 m2), ambas correspondientes a la circunscripción Ushuaia.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Matías G. GARCIA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Damián A. LOEFFLER
Vicepresidente 1°
a cargo de la Presidencia
PODER LEGISLATIVO

REGISTRADO BAJO EL Nº 1437

USHUAIA 21 SEP. 2022

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.L. y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 45 Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 21 SEP 2022

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1438. Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 2447/22.

G. T. F.

Lic. Paulo Agustín TITA
MINISTRO JEFE DE GABINETE
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.L. y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 50

REGISTRADO BAJO EL Nº 1438

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ADHESION LEY NACIONAL 27.674. PROGRAMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL A PACIENTES ONCOLÓGICOS INFANTO-JUVENILES

CAPÍTULO I

Adhesión a Ley Nacional

Artículo 1°.- Adhesión. Adhiérese la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a la Ley nacional 27.674 "Creación del Régimen de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente con Cáncer".

CAPÍTULO II

De la Creación del Programa y sus Principios

Artículo 2°.- Creación. Créase el "Programa de Protección Integral a pacientes oncológicos infanto-juveniles" en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 3°.- Objetivos. El Programa tiene como objetivo:

a) garantizar la equidad en el acceso al tratamiento integral al paciente oncológico de hasta dieciocho (18) años cumplidos al momento del diagnóstico, quienes transcurrida esa edad, continuarán siendo beneficiarios de esta ley, hasta la finalización del tratamiento indicado por el equipo médico tratante; y

b) mejorar la calidad de vida de las niñas, niños y jóvenes con cáncer y su entorno familiar.

Artículo 4°.- Definiciones. Entiéndese por tratamiento:

a) continuo, que incluye las intervenciones que van desde la detección precoz hasta los cuidados paliativos o la sobrevida;

b) integral, implica reconocer a la persona como una integralidad física, psicológica y social, inserta en una familia;

c) adecuado, basado en la evidencia científica y en estándares de calidad aceptados; y

d) oportuno, que debe desarrollarse en tiempo óptimo.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.L. y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 51 Secretaría Legislativa

REGISTRADO BAJO EL Nº 1438

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Artículo 5º. – Alcance. Los derechos y prestaciones contempladas en el Programa serán válidos desde la presunción diagnóstica, durante el tratamiento curativo, los cuidados paliativos o la sobrevida, según corresponda y en todo lo concerniente a los efectos de la enfermedad y/o su tratamiento y cuidado integral posterior. Priorizando la oportunidad e inmediatez en el goce de las prestaciones que se establecen en esta ley.

Artículo 6º.- Principios Rectores. Constituyen principios rectores para la aplicación, interpretación y ejecución del Programa:

a) principio de igualdad y no discriminación;

b) equidad en el acceso a un cuidado de calidad, continuo, integral, adecuado y oportuno; y

c) celeridad e inmediatez en las intervenciones socio-sanitarias, clínicas y administrativas.

Artículo 7º.- Derechos Protegidos. Las niñas, niños y jóvenes con cáncer son plenos sujetos de derechos. El Programa debe garantizar los siguientes:

a) la salud;

b) la calidad de vida;

c) la no discriminación;

d) al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios de calidad para el tratamiento y cuidados;

e) al alivio del dolor;

f) la participación constante y continua de los progenitores o tutores en todas las etapas del diagnóstico, tratamiento y cuidados, así como el contacto con sus hermanos y demás integrantes de la familia ampliada;

g) alojamiento adecuado y movilidad para las niñas, niños, jóvenes y sus cuidadores;

h) a la información apropiada, clara, precisa y completa;

i) a la intimidad;

j) a ser oído;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.L. y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 52 Secretaría Legislativa

REGISTRADO BAJO EL Nº 1438

k) al esparcimiento, la recreación, el juego;

l) al descanso;

m) a la educación;

n) a saber la verdad de su condición;

ñ) a tomar decisiones;

o) a que se contemplen sus necesidades; y

p) a cuidados paliativos si así lo desea.

Todos ellos deben ser interpretados en armonía con las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (Ley nacional 23.849), los tratados internacionales con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), la Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley nacional 26.994), Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, Ley nacional 26.529 Derechos del paciente, historia clínica y consentimiento informado, Ley nacional 27.674 Régimen de protección integral del niño, niña y adolescentes con cáncer y la Constitución Provincial.

CAPÍTULO III

De la Promoción y Coordinación del Programa

Artículo 8º.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud o el organismo que en el futuro lo reemplace, y elaborará y articulará las acciones de promoción y coordinación del Programa.

Artículo 9º.- Acciones. La autoridad de aplicación en el marco de la ejecución del Programa debe:

a) establecer un sistema eficiente que asegure el correcto y oportuno diagnóstico y derivación para el tratamiento adecuado de los niñas, niños y jóvenes con cáncer; así como el adecuado seguimiento de las derivaciones por tratamiento de acuerdo a lo que recomienda el Instituto Nacional del Cáncer (INC);

b) elaborar lineamientos programáticos alineados a las guías prácticas para la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.L. y T.

FOLIO Nº 53

REGISTRADO BAJO EL Nº 1438

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

detección, diagnóstico y tratamiento de niñas, niños y jóvenes diseñados por el INC;

c) promover la participación en las capacitaciones ofrecidas por el Instituto Nacional del Cáncer, otros organismos y organizaciones similares a nivel nacional, provincial y/o municipal, de los equipos de salud incluyendo no solo a profesionales especializados en oncología sino a todas las profesiones y especialidades: anatomía patológica, anestesiología, medicina clínica, cuidados paliativos, nutrición, psicología, kinesiología, y trabajadores sociales, entre otros;

d) establecer criterios específicos a fin de que los tiempos de espera para toda práctica vinculada a causas oncológicas se reduzcan al menor tiempo posible;

e) garantizar la capacitación, el equipamiento de la infraestructura mínima requerida para la detección temprana, los cuidados paliativos, la asistencia nutricional y psicológica y la rehabilitación;

f) propiciar la participación de organizaciones involucradas en la lucha contra el cáncer, coordinando acciones conjuntas;

g) promover la educación y sensibilización oncológica en los niveles personal, familiar, educativo y comunitario;

h) establecer sanciones para el caso de incumplimiento de esta ley;

i) comunicar al Abogado del Niño conforme Ley provincial 1.331 todo inconveniente administrativo o jurídico que obstaculice las prestaciones que deban recibir los beneficiarios del programa, a fin de que realice las intervenciones necesarias para la protección plena de sus representados; y

j) realizar toda acción que garantice el cumplimiento de la Ley nacional 27.674.

Artículo 10.- Unidad de Diagnóstico, Referencia y Seguimiento. Créase en el marco del Programa, la Unidad de Diagnóstico, Referencia y Seguimiento (Unidad de Diagnóstico), que tiene como objetivo:

a) promover el diagnóstico oportuno del cáncer infantil, monitorear las derivaciones procurando su inmediatez en caso de ser necesario; y

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.L. y T.

FOLIO
Secretaría Legislativa

REGISTRADO BAJO EL Nº 1438/54

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

b) realizar el seguimiento intra tratamiento y post tratamiento de pacientes, desarrollando cuidados paliativos y programas de atención a los sobrevivientes.

La Unidad de Diagnóstico estará integrada por un equipo interdisciplinario compuesto por los médicos, laboratorio, hemoterapia, anatomía patológica, nutrición, kinesiología, salud mental, enfermería, farmacia y toda otra área que a criterio de la autoridad de aplicación resulte necesaria.

CAPÍTULO IV

Del Registro Único de Pacientes Oncopediátricos

Artículo 11.- Creación. Créase en el marco del Programa, el Registro Único de Pacientes Oncopediátricos, el que se incorporará al Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentina (ROHA).

Artículo 12.- Objetivos del Registro. El Registro tiene como objetivos:

a) establecer un sistema de información estratégica que incluya la detección temprana;

b) garantizar la vigilancia epidemiológica;

c) permitir el seguimiento adecuado de las derivaciones por tratamientos curativos y la articulación eficiente con los equipos interdisciplinarios del Programa y demás equipos de cuidados paliativos; y

d) permitir el monitoreo y evaluación del impacto del Programa.

Artículo 13.- Información clínica. Establécese un sistema digital integrado que incluya los antecedentes clínicos y sociales, seguimiento de consultas, tratamientos y comunicación compartida con los centros tratantes en diferentes circunstancias y etapas del tratamiento.

CAPÍTULO V

De las Prestaciones

Artículo 14.- Prestaciones del Programa. Las prestaciones básicas serán cubiertas al cien por ciento (100%), en las condiciones indicadas por prescripción médica, aún si fueran adaptadas a solicitud de los progenitores o tutores del paciente oncológico, o por

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.L. y T.

FOLIO Nº 55

REGISTRADO BAJO EL Nº 1438

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

el mismo paciente. Las prestaciones del presente Programa incluyen:

a) estudios de diagnóstico y seguimiento, priorizando su inmediatez;

b) internación y honorarios profesionales por cualquier tipo de cirugía y/o tratamiento, así como medicamentos oncológicos y no oncológicos, material descartable y estudios que fueran necesarios;

c) medicamentos oncológicos y no oncológicos, de soporte clínico, y coadyuvantes, como así también los prescriptos para el manejo del dolor, sean estos suministrados en la internación o indicados como tratamiento ambulatorio. Se entenderá por medicamento de soporte clínico y coadyuvante aquellos que tengan por finalidad la prevención y control de los efectos adversos que surgieran con motivo de la enfermedad y/o el tratamiento;

d) cuidados paliativos, que incluyan la capacitación de profesionales, la medicación para el manejo del dolor y los elementos de confort y cuidado, tanto en situación de internación, como en tratamiento ambulatorio o a domicilio, tratándose este de un domicilio temporal dentro del radio de su centro de tratamiento, como el de su ciudad de origen;

e) asistencia psicológica, psicopedagógica y psiquiátrica con especialidad en psicooncología infantojuvenil, o general según sea el caso, para el paciente y su grupo familiar, en etapa de diagnóstico o de tratamiento, durante la internación o en modalidad ambulatoria, según prescripción de un miembro del equipo interdisciplinario tratante;

f) rehabilitación integral en centro de salud especializado, en internación, en domicilio y/o ambulatorio a cargo de un equipo interdisciplinario a fin de recuperar al máximo la funcionalidad e independencia del paciente y mejorar su calidad de vida general.

Esta prestación comprende asimismo la provisión de todas las prótesis e insumos ortopédicos y elementos de confort necesarios a tal fin;

g) suplementos nutricionales, dietarios y toda medicación que contribuya a paliar las

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.L. y T.

FOLIO Nº 56

REGISTRADO BAJO EL Nº 1438

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

repercusiones que la enfermedad y su tratamiento provocan en el cuerpo del paciente;

h) gastos de estadía, transporte y demás acciones de acompañamiento a las familias en tareas de cuidado que se detallan en el Capítulo VII de esta ley;

La presente enumeración no posee carácter taxativo, pudiendo ampliarse por prescripción médica otras prestaciones que se consideren adecuadas; e

i) preservación de la fertilidad: los obligados deben proveer en forma inmediata el tratamiento de preservación de tejido ovárico o de esperma y oncofertilidad antes de que comience el tratamiento oncológico, de acuerdo a las indicaciones del equipo tratante. Los costos a que refiere el tratamiento mencionado correrán por cuenta de los obligados en su totalidad y deben cumplirse con la celeridad necesaria a fin de evitar la demora en el inicio del tratamiento oncológico, según la Ley nacional 26.862 de Reproducción Asistida.

CAPÍTULO VI

De las Obligaciones de los Prestadores

Artículo 15.- Cobertura. La Obra Social del Estado Fueguino (OSEF), o a la que en futuro la reemplace y demás obligados conforme al artículo 8° de Ley nacional 27.674, deben garantizar la cobertura total del cien por ciento (100%) de las prestaciones que sean indicadas por los profesionales y la celeridad de las gestiones internas acortando los tiempos de aprobación de presupuestos para que se cumplan debidamente los protocolos de tratamiento.

Artículo 16.- Prohibición. Prohíbese al Sistema de Salud Pública de la Provincia, a todos los efectores que brinden servicios y coberturas en el territorio de la Provincia, a las obras sociales, a las prepagas así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados, cobrar cualquier tipo de bono, extra, coseguro, recargo y/o copago para cumplir con la cobertura de las prestaciones establecidas en este Programa.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.L. y T.

FOLIO Nº 57

REGISTRADO BAJO EL Nº 1438

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Artículo 17.- Información y difusión. Las instituciones prestadoras de los servicios de salud, de los subsistemas público, de la seguridad social y privado, así como la delegación de la Casa Tierra del Fuego en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y toda otra delegación oficial en otra jurisdicción provincial, deben exhibir información sobre los derechos de pacientes de acuerdo al contenido de esta ley, en los lugares de tránsito de los mismos.

CAPÍTULO VII

Del Acompañamiento a las Familias en Tareas de Cuidado

Artículo 18.- Vivienda. El Estado provincial garantizará condiciones dignas y equitativas de viviendas para los pacientes oncopediátricos y sus familias que se encuentren en situación de vulnerabilidad habitacional en la Provincia, previa evaluación de la Unidad de Diagnóstico.

Artículo 19.- Estadías. En el caso de pacientes que deban realizar tratamiento oncológicos fuera de la Provincia y que no sean alcanzados por el beneficio previsto en el artículo 11 inciso b) de la Ley nacional 27.674, el Poder Ejecutivo Provincial debe procurar la cobertura al cien por ciento (100%) de la estadía durante los días de tratamiento para el paciente y sus acompañantes.

Artículo 20.- Seguro de caución o fianza. El Banco Tierra del Fuego (BTF) podrá otorgar un seguro de caución o fianza bancaria destinado a garantizar alquileres de vivienda a largo plazo en caso de ser necesario para cumplir con el artículo 19 de esta ley.

Artículo 21.- Asistencia psicológica. Cuando así lo requiera el grupo familiar del paciente, deberá contar con la asistencia y acompañamiento psicológico necesario.

Artículo 22.- Educación. La autoridad de aplicación debe diseñar y ejecutar políticas destinadas a garantizar el acceso a la educación a niñas, niños y adolescentes comprendidos en esta ley y arbitrar las medidas para el cumplimiento del artículo 12 de la Ley nacional 27.674.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.L. y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 58

REGISTRADO BAJO EL Nº 1438

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Artículo 23.- Salas de Juegos Terapéuticas. La autoridad de aplicación debe contemplar el establecimiento de Salas de Juegos Terapéuticas para niñas, niños y jóvenes hospitalizados con riesgo de vida nivel II y III, a cargo de psicopedagogos y/o psicólogos.

Los objetivos de las Salas son:

a) disminuir el nivel de ansiedad y angustia;

b) posibilitar una vía de canalización de la agresión que se genera;

c) estimular potencialidades y aspectos sanos de las niñas, niños, y su familia;

d) dotar de sentido para el paciente algunas actividades que antes rechazaba;

e) mejorar las expectativas del paciente respecto de su recuperación;

f) evaluar y entrenar múltiples capacidades del paciente;

g) facilitar el desarrollo de una buena relación terapéutica con los profesionales del hospital y el núcleo familiar;

h) lograr una mejora del diagnóstico; e

i) realizar psicoprofilaxis quirúrgica.

Artículo 24.- Licencia Especial por Cuidados. Créase la Licencia Especial por Cuidados Familiares de Pacientes Oncológicos Infanto-Juveniles, para los agentes dependientes del Gobierno de la Provincia, incluyendo entes autárquicos y organismos descentralizados, Poder Legislativo y Poder Judicial para el cuidado de hijos, o niñas, niños y jóvenes a cargo, que padezcan de enfermedades oncológicas, por el plazo que dure el diagnóstico y el tratamiento, con goce íntegro de haberes.

En el caso que ambos progenitores, tutores o cuidadores sean empleados del Estado, el beneficio será otorgado a uno de ellos y al otro se le otorgará la licencia por el tiempo que duren las derivaciones por internación fuera de la Provincia. Esta Licencia será autorizada por el Ente fiscalizador sanitario correspondiente de acuerdo al procedimiento previsto en el reglamento médico y juntas médicas vigentes.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.L. y T.

FOLIO Nº 59

REGISTRADO BAJO EL Nº 1438

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Artículo 25.- No contemplados en la Licencia Especial. Los progenitores o representantes legales o quienes se encuentren a cargo de las personas comprendidas en este Programa, que no se encuentren contemplados en el artículo 24 de esta ley, tendrán derecho a las licencias establecidas en el artículo 13 de la Ley nacional 27.674.

Artículo 26.- Traslados. El Estado provincial, la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF) o en su caso a quien le corresponda, deben garantizar los traslados de corta, media y larga distancia desde su domicilio o lugar de estadía al centro de salud donde el paciente realiza el tratamiento y viceversa, y todo otro traslado, inclusive aéreo, que fuera necesario para la continuidad del tratamiento del paciente y los acompañantes necesarios, según las especificaciones indicadas por el equipo médico tratante. Esta garantía incluye los traslados en caso de derivaciones para tratamientos curativos, los traslados que resulten necesarios en los cuidados paliativos y rehabilitaciones.

Artículo 27.- Asistencia en Traslados. Las personas comprendidas en este Programa con la asistencia de la autoridad de aplicación pueden acceder a los beneficios incluidos en el artículo 10 de la Ley nacional 27.674 sobre el estacionamiento prioritario en zonas reservadas y la gratuidad en la utilización del transporte público y transporte colectivo terrestre.

Artículo 28.- Asistencia de Casa de Tierra del Fuego. La Secretaría de Vinculación Sanitaria o el organismo que en el futuro lo reemplace, de la delegación de la Casa de Tierra del Fuego en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en coordinación con la autoridad de aplicación, deben facilitar, asistir y asesorar a las personas comprendidas en esta ley, en los trámites pertinentes a las internaciones, tratamientos hospitalarios, traslados, viviendas y de manera prioritaria en la contención a las familias derivadas.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 29.- Invítase a los municipios a adherir a esta ley, a efectos de lo previsto en el artículo 24 de la presente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.L. y T.

FOLIO Nº 60

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Artículo 30.- En caso de duda sobre la aplicación de normas prevalecerá la más favorable para los sujetos comprendidos en esta ley.

Artículo 31.- El gasto que demande el programa será detraído previo a la distribución de coparticipación a los municipios

Artículo 32.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Matías G. GARCIA CARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Damián A. LÖFFLER
Vicepresidente 1°
a cargo de la Presidencia
PODER LEGISLATIVO

REGISTRADO BAJO EL Nº 1438

USHUAIA, 21 SEP. 2022

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.L. y T.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 61
Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 21 SEP 2022

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1439. Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 2448/22.

G. T. F.

Lic. Paulo Agustín TITA
MINISTRO JEFE DE GABINETE
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.C.y R. - S.G.L.y T.

FOLIO 62

REGISTRADO BAJO EL Nº 1439

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso de la población a la prevención, diagnóstico y tratamiento del accidente cerebrovascular (ACV), a través de la creación de la Red provincial ACV.

Artículo 2º.- Denominación. Se considera Red provincial ACV al modo de trabajo a través de la interacción e intercambio dinámico entre instituciones, grupos, profesionales de la salud y/o personas en contextos de complejidad que implique una estrategia de articulación y reciprocidad, es decir una modalidad organizativa y de gestión que garantice la efectividad del accionar frente al ACV y sus consecuencias mediante la creación de protocolos sistematizados.

Artículo 3º.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 4º.- Funciones. Las funciones de la autoridad de aplicación son las siguientes:

a) crear el Registro Único de Establecimientos Sanitarios Públicos y Privados especializados en el tratamiento del ACV;

b) crear el Registro Único Provincial de Pacientes Víctimas del ACV;

c) establecer los requisitos que deben cumplir los establecimientos sanitarios públicos y privados para ser incorporados al Registro Único de Establecimientos Públicos y Privados especializados en el tratamiento del ACV;

d) auditar periódicamente los Establecimientos Sanitarios Públicos y privados especializados en el tratamiento del ACV registrados;

e) mantener actualizado el Registro Único de Establecimientos Sanitarios Públicos y Privados especializados en el tratamiento del ACV;

f) implementar, con las distintas jurisdicciones, el Código de ACV en los sistemas de traslados de emergencia públicos y privados;

g) diseñar e implementar campañas públicas radiales, gráficas, televisivas y digitales de concientización y prevención del ACV, sus factores de riesgo, reconocimiento de los síntomas y otros temas relacionados con la enfermedad; y

h) celebrar los convenios necesarios con entidades privadas y obras sociales, a fin de consensuar los mecanismos de implementación de esta ley.

Artículo 5º.- Modalidades de atención. Los profesionales o centros de salud, públicos y privados que tomen contacto o asistan a los pacientes que padezcan ACV deben informar al Registro Único de Establecimientos Sanitarios Públicos y Privados, especializados en el tratamiento del ACV, lo siguiente:

a) datos del paciente;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.C.y R. - S.G.L.y T.

FOLIO Nº 63

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

b) evaluación de la situación al momento de tomar contacto con el paciente;

c) evaluación de posibles factores de riesgo;

d) detalle de intervenciones que se efectúen hasta su alta, indicando secuelas si existen y su posterior seguimiento y desarrollo; y

e) cualquier otro dato que la autoridad de aplicación considere oportuno.

La obtención, registración y análisis de los datos tiene como finalidad elaborar estadísticas provinciales, asegurando el control y seguimiento de los casos detectados, a efectos de diseñar políticas sanitarias para la correcta aplicación de esta ley.

En todos los casos, debe tenerse en cuenta el riesgo de ocurrencia del ACV y los protocolos de intervención aprobados por la autoridad de aplicación.

Artículo 6°.- Capacitación. La autoridad de aplicación debe implementar la capacitación continua del equipo de salud abocado a la atención de los pacientes, con el fin de mejorar el diagnóstico precoz y la atención sanitaria integral. Asimismo, desarrollar programas de educación destinados a personas con ACV y a sus familias.

Artículo 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para reasignar las partidas presupuestarias que permitan instrumentar esta ley.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Matías G. GARCIA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Damián A. LÖFFLER
Vice[illegible] 1°
a cargo [illegible]dencia
PODER LEGISLATIVO

REGISTRADO BAJO EL Nº 1439
USHUAIA 21 SEP. 2022

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.C.y R. - S.G.L.y T.

FOLIO
Nº 69

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 21 SEP 2022

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1440. Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 2449/22.

G. T. F.

Lic. Paulo Agustín TITA
MINISTRO JEFE DE GABINETE
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos S. ANIBALDI
Director de Despacho Administrativo
D.G.D.C. y R. - S.G.L. y T.

FOLIO Nº 65

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Exímese del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, alícuotas adicionales y del Impuesto de Sellos previsto en el Código Fiscal de la Provincia –Ley provincial 1075- y de cualquier otro tributo de características similares que pueda crearse en el futuro, a todos los actos, documentos, contratos, instrumentos y actividades vinculados a la constitución y funcionamiento del Fideicomiso de Administración para el Desarrollo Austral (FIDA) previsto bajo el Nuevo Acuerdo para Promover la Inversión y el Desarrollo de la Provincia suscriptos por el Poder Ejecutivo nacional y provincial, aprobado por Ley provincial 1397 y ratificado, mediante Decreto provincial 2592/21.

Artículo 2º.- Exímese del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, alícuotas adicionales y del Impuesto de Sellos previsto en el Código Fiscal de la Provincia –Ley provincial 1075- y de cualquier otro tributo de características similares que pueda crearse en el futuro, a los adjudicatarios directos de los contratos de obra pública mencionados en el Anexo III del Acuerdo, así como los que en el futuro se financien bajo el Fideicomiso de Administración para el Desarrollo Austral (FIDA), únicamente por las actividades desarrolladas e instrumentos suscriptos vinculados a esas obras. Asimismo, la exención prevista no se extiende a los sub-contratistas de las obras del Fideicomiso.

Artículo 3º.- Las obras pendientes de finalización descriptas en el Anexo IV del Nuevo Acuerdo para Promover la Inversión y el Desarrollo de la Provincia mantienen los beneficios fiscales previstos para el Fideicomiso Austral aprobado por Ley provincial 827 y ratificado mediante Decreto provincial 2084/10.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1440

USHUAIA, 21 SEP. 2022

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Matías G. GARCIA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Damián A. LÖFFLER
Vicepresidente 1°
a cargo de la Presidencia
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos S. ANIBALDI
Director de Despacho Administrativo
D.G.D.C. y R. - S.G.L. y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 66 Tierra del Fuego

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 21 SEP 2022

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1441. Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 2450/22.

G. T. F.

Lic. Paulo Agustín TITA
MINISTRO JEFE DE GABINETE
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

FOLIO Nº 67

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Dispónese que, durante el año 2023 toda la papelería oficial de los tres Poderes del Estado, Administración Centralizada y Descentralizada de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, así como los Entes Autárquicos deberá llevar la leyenda "2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia" en el margen superior derecho.

Artículo 2°.- Establécese que, en los sitios de Internet oficiales, deberá también introducirse la leyenda indicada en el artículo 1° de la presente ley en el margen superior derecho.

Artículo 3°.- Establécese que, a los fines de economizar recursos, será permitida la circulación y el uso de hojas ya impresas con la leyenda del año 2022 hasta su total extinción.

Artículo 4°.- Invítase a los municipios de Ushuaia, Río Grande y Tolhuin a adherir a la presente.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Matías G. GARCIA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Damián A. LÖFFLER
Vicepresidente 1°
a cargo de la presidencia
PODER LEGISLATIVO

REGISTRADO BAJO EL N° 1441

USHUAIA, 21 SEP. 2022

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

FOLIO 68 Nº

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 21 SEP 2022

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1442 . Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 2451/22 .

G. T. F.

Lic. Paulo Agustín TITA
MINISTRO JEFE DE GABINETE
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.L. y T.

FOLIO Nº 68

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de crédito público, cuyo vencimiento exceda el Ejercicio 2022, por hasta un monto equivalente a PESOS CIENTO VEINTISIETE MILLONES CON 00/100 ($127.000.000,00), así como constituir garantías mediante la afectación patrimonial de bienes, derechos o recursos de origen provincial o federal, o bien por la cesión o fideicomiso de derechos o acreencias, todo ello con el objeto de suscribir el convenio con el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP), aprobado por Resolución 684/21 del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, destinado a fortalecer el otorgamiento de garantías a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES), a fin de que los fondos transferidos sean destinados a realizar un aporte a la firma del Fondo de Garantía para el Desarrollo Fueguino (Fogadef SAPEM), con el propósito que otorgue garantías concordantes con el objeto y los destinos establecidos para la FONDEP, los términos del Proyecto de Fomento y Fortalecimiento de Herramientas de Acceso al Crédito (MiPyME) y demás normativa aplicable.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Matías G. GARCIA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Damián A. LÖFFLER
Vicepresidente 1°
a cargo de la Presidencia
PODER LEGISLATIVO

REGISTRADO BAJO EL Nº 1442

USHUAIA 21 SEP. 2022

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.L. y T.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

FOLIO
Nº 70

USHUAIA, 21 SEP 2022

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1443. Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 2452/22.

G. T. F.

Lic. Paulo Agustín TITA
MINISTRO JEFE DE GABINETE
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.C.y R. - S.G.L.y T.

FOLIO Nº 71/71

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

DIA DE LA POESIA FUEGUINA

Artículo 1º.- Declárase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el 1º de septiembre de cada año, como el "Día de la Poesía Fueguina" en homenaje al escritor Julio José LEITE.

Artículo 2º.- Institúyese en el ámbito de la Provincia, el 1º de septiembre de cada año, como el inicio de la semana de la Jornada de difusión poética "semana de la poesía", en correspondencia con el "Día de la Poesía Fueguina".

Artículo 3º.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 4º.- En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 2º, se dictarán clases, talleres que ayuden a favorecer, a través de los miembros de la comunidad educativa el análisis, debate y participación de los alumnos en el abordaje de la poesía.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Matías G. GARCIA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Damián A. LOFFLER
Vicepresidente 1º
a cargo de la Presidencia
PODER LEGISLATIVO

REGISTRADO BAJO EL Nº 1443

USHUAIA 21 SEP. 2022

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.C.y R. - S.G.L.y T.